



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1146-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2966-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2966-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MILPO ANDINA PERÚ S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : MILPO N° 1
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANACANCHA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 MAY 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0345-2018-OEFA/DFSAI/SFEM de fecha 28 de marzo del 2018 y el escrito de descargos al referido Informe presentado el 2 de mayo del 2018 por Milpo Andina Perú S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 26 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas¹) realizó una supervisión especial en la unidad fiscalizable "Milpo N° 1" (en adelante, Supervisión Especial 2016) de titularidad de Milpo Andina Perú S.A.C. (en adelante, Milpo Andina). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 343-2016-OEFA/DS-MIN² del 18 de marzo del 2016 e Informe de Supervisión Directa N° 2144-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre del 2016³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0013-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de enero del 2018⁵, notificada al administrado el 10 de enero del 2018⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
- 2 Páginas 111 al 118 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente N° 2966-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, el expediente).
- 3 Páginas 1 al 11 documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.
- 4 Folios 2 al 9 del expediente.
- 5 Folios del 10 al 14 del expediente.
- 6 Folio 15 del expediente.
- 7 En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.



4. El 7 de febrero del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, primer escrito de descargos)⁸.
5. El 9 de abril del 2018⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0345-2018-OEFA/DFSAI/SFEM¹⁰ emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, Informe Final).
6. El 2 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos al Informe Final)¹¹.
7. El 24 de mayo del 2018, a solicitud del administrado, se realizó la audiencia de informe oral del presente Expediente¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción ha generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 13181. Folios del 16 al 33 del Expediente.

⁹ Folio 40 del expediente.

¹⁰ Folios del 34 al 39 del expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 40569. Folios del 42 al 46 del expediente.

¹² Folio 47 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral: Milpo Andina excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro Zinc Total en el efluente cuyo punto de control se denomina 6MM

a) Obligación ambiental exigible a Milpo Andina

11. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁴, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
12. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación,



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

14

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".



que posteriormente fue modificado por un Plan Integral¹⁵. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014¹⁶.

13. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹⁷, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
14. En el presente caso, el titular minero no presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el Plan Integral antes mencionado; por lo que, a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2016, le eran exigibles los valores aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
15. Los parámetros y niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, tal como se muestra a continuación:

LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LIQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2



Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

¹⁶ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

¹⁷ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

b) Análisis del hecho detectado

16. De conformidad con lo señalado en el Anexo del Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control 6MM, correspondiente a la unidad fiscalizable "Milpo N° 1", durante la Supervisión Especial 2016, conforme se describe a continuación:

Punto de control	Descripción	Cuerpo Receptor
6MM	Efluente: proveniente del Depósito de Relaves Porvenir.	Río Lloclla

17. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros en campo, se advierte que, para el parámetro de Zinc Total (Zn Total), se obtuvo el siguiente valor, conforme se aprecia en el Informe de Ensayo N° J-00207833 y que se detalla a continuación:

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	Limite en cualquier momento	Exceso (%)
6MM	Zinc Total	1,722 ¹⁹	1,5 mg/L	14,8%

18. En el Anexo del Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría excedido los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto del parámetro Zinc Total en el punto de control identificado como 6MM.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

19. En su escrito de descargos, Milpo Andina señaló que, se han realizado mensualmente monitoreos del punto 6MM en los años 2016 y 2017, los cuales dieron como resultado valores que se encuentran dentro de los LMP; por lo que, en el caso negado que hubiera existido un incumplimiento, este fue subsanado antes del inicio del presente PAS.
20. Sobre el particular, es necesario señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero²¹.

No obstante, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental respecto de que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se



¹⁸ Folios 6 y 7 del expediente.

¹⁹ Informe de Ensayo N° J-00207833. Página 213 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

²⁰ Folio 7 del expediente.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



infringió en un momento determinado, ya que el monitoreo realizado refleja las características singulares de este, en ese instante; por lo que, dada su naturaleza, no es factible que sea posteriormente revertido²².

22. Por consiguiente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el administrado debe cumplir con los LMP en todo momento, siendo que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Asimismo, las posibles acciones que realice Milpo Andina a fin de cumplir con los LMP de manera posterior no revierten la conducta infractora, puesto que ésta es insubsanable.
23. De acuerdo a lo anterior, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG no establece que todo hecho constitutivo de infracción sea subsanable, sino únicamente dispone que la subsanación voluntaria antes de la notificación de imputación de cargos es un eximente de responsabilidad, para lo cual es necesario que la conducta imputada tenga la condición de subsanable.
24. En ese sentido, la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad no resulta aplicable en el caso concreto, debido a que la conducta imputada no puede ser materia de subsanación.
25. Cabe reiterar que la presente conducta infractora fue detectada durante la Supervisión Especial 2016; por lo que el titular minero debía cumplir en todo momento con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.
26. Resulta importante mencionar que los efluentes provenientes del Depósito de Relaves Porvenir (punto de monitoreo 6MM) presentarían concentraciones de Zinc elevadas, que podrían acumularse en los tejidos de la flora y reducir el crecimiento de la vegetación acuática que habite en el Río Lloclla, o impedir incluso que, por sus concentraciones, la flora acuática se establezca en dicho cuerpo de agua.

d) Análisis de los descargos al Informe Final

27. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Se realiza el monitoreo de la estación 6MM diariamente.
- (ii) La toma de muestras de los días 24, 25 y 26 de enero del 2016, cuando se realizó la supervisión especial, realizada por la empresa especialista Inspectorate, reportó que los resultados del análisis de la muestra 6MM cumplían con los LMP correspondientes, lo cual se puede corroborar con el reporte de monitoreo correspondiente al 1er trimestre del año 2016.
- (iii) Existe una contradicción de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, ya que en el ítem 38 del IFI manifiestan que el titular minero ha cumplido con acreditar que cumplió los LMP en el punto de control 6MM respecto al parámetro Zinc, mediante la presentación de los informes de monitoreo trimestrales correspondientes a los años 2016 y 2017. Por lo



²² Resolución N° 031-2017/TFA-SME de fecha 17 de febrero del 2017. Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560



DIRECTORIO DE LABORATORIOS ACREDITADOS							
Nº	Empresa	Dirección	Nº Cédula de Notificación	Periodo de Vigencia	Registro N°	Teléfono	E-mail/ Web
65	NAKAMURA CONSULTORES S.A.C. <i>(Ver Alcance Otorgado)</i>	Jr. Arturo Castillo Nro. 2425, Urb. Los Pinos, Cercado de Lima	0461.2017-INACAL/DA	2017-10-21 al 2021-10-20	LE-083	464-8259 4523292	comercial@nakamura.com.pe info@nakamura.com.pe www.nakamura.com.pe
67	NSF ENVIROLAB S.A.C. * <i>(Ver Alcance Otorgado)</i>	Av. La Marina N° 3059, San Miguel - Lima	0004.2015/SNA-INDECOPI	2014-08-30 al 2018-08-30	LE - 011	616 5400	envirolab@nsf.org

Fuente:

[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.555-\(23-mayo-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.555-(23-mayo-2018).pdf)

33. En atención a lo antes señalado, tomando en consideración que el muestreo se realizó de manera adecuada siguiendo el Protocolo establecido, que el administrado no indicó alguna desconformidad con la toma de muestras, que los representantes del administrado se encontraban presentes durante el muestreo, tal como se pudo evidenciar en el archivo fotográfico y lo manifestado por el mismo; y, que el laboratorio NSF Envirolab se encontraba debidamente acreditado por el INACAL, los resultados obtenidos del análisis de la muestra para el punto de control 6MM, durante la Supervisión Especial 2016, resultan válidos.
34. Por otro lado, en el supuesto señalado por el administrado, que se haya tomado una contramuestra, de acuerdo al artículo 1° en concordancia con el Numeral 3.5 del Artículo 3° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el cumplimiento de los LMP resulta exigible en cualquier momento, razón por la única forma de rebatir los resultados sería por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra; es decir, mediante un procedimiento de dirimencia²⁶.
35. Al respecto, de la revisión de la cadena de custodia del punto 6MM, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, se advierte que, en la toma de muestra en campo, no se procedió a tomar la muestra dirimente debido a que el administrado no solicitó el procedimiento de dirimencia del análisis de la muestra.
36. Por último, respecto a los numerales (iii) y (iv), se reitera que la imputación materia de análisis fue detectada durante la Supervisión Especial 2016; por lo que el titular minero debía cumplir en todo momento con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
37. En este punto resulta necesario resaltar que, si bien en el informe de monitoreo trimestral 2016-1 se reporta que el punto de control 6MM no ha excedido los LMP, la toma de la referida muestra se realizó el 19 de enero del 2016; en ese sentido, los resultados de dicho informe no desvirtúan el resultado de la toma de muestra del punto 6MM durante la Supervisión Especial 2016, debido a que el titular minero debe cumplir en todo momento con los LMP.
38. Asimismo, se reitera que considerando que el administrado debe cumplir con los LMP en todo momento, las posibles acciones que realice Milpo Andina a fin de cumplir con los LMP de manera posterior no revierten la conducta infractora.

²⁶

"Guía de los Derechos del Administrados"

(...)

V Derechos en el Marco de la Supervisión Directa

En el marco de las acciones de supervisión directa, los supervisados tienen derecho:

(...)

h) Solicitar la dirimencia en el plazo establecido por el laboratorio de ensayo".



39. Por otra parte, el 24 de mayo del 2018, a solicitud del administrado, se realizó la audiencia de informe oral del presente Expediente, en la cual el administrado reiteró los alegatos presentados en el escrito de descargo al IFI y señaló que no sería posible obtener un exceso en la concentración de Zinc cuando el pH de la misma muestra es alcalino.
40. Al respecto, en la Supervisión Especial 2016, se registraron los siguientes valores de concentración de Zinc y de pH:

Toma de muestra	Punto de Control	Parámetro	LMP ²⁷	Resultado	Informe de Ensayo
24.01.2016 (10:20am)	6MM	Zn Total (mg/l)	1,5	1,722	J-00207833(*)
		pH	6 - 9	7,73	37-2016-OEFA/DS-MIN (**)
		Zn Disuelto (mg/l)	No Aplica	1.541	J-00207833(*)

(*): Resultados reexportados por el laboratorio acreditado por INACAL NSF Envirolab S.A.C. (pág. N° 213 del Informe de Supervisión N°2144-2016-OEFA/DS-MIN)

(**): Resultado tomado en campo por el OEFA (pág. 323 del Informe de Supervisión N° 2144-2016-OEFA/DS-MIN)

41. De análisis de los resultados se puede observar que la concentración de Zinc disuelto es de 1,541 mg/l muy cercano al valor de Zinc Total que es de 1,722 mg/l; por lo que, teniendo en consideración que en el análisis de trazas de metales en agua se pueden distinguir diferentes fracciones como metales disueltos y metales totales, siendo los primeros aquellos metales presentes en la muestra sin acidificar y que han pasado a través de un filtro y los segundos son aquellos metales analizados en una muestra sin filtrar, después de una digestión vigorosa, o bien la suma de concentraciones de los metales disueltos y los metales suspendidos (incluidos todos los metales tanto en forma orgánica tanto como los enlazados a compuestos orgánicos)²⁸.
42. En consecuencia, el valor de Zinc Total se encuentra relacionado a la concentración de Zinc en la fracción disuelta con el Zinc en la fracción en suspensión, siendo para este caso mayor la concentración de zinc en la fracción disuelta.
43. Es importante señalar que, algunos tratamientos se busca la eliminación del ion metálico indeseable disuelto por adición de un reactivo que forme un compuesto insoluble con el mismo.



44. Al respecto, las especies metálicas en disolución precipitan al aumentar el pH. El proceso tiene lugar al *desolubilizarse* el metal y formarse el precipitado; sin embargo, en algunas ocasiones la precipitación es poco efectiva, cuando el metal se encuentra en concentraciones muy bajas, ya que se necesita un exceso de agente precipitante para llegar a formar un precipitado; y, en otros casos, la partícula sólida formada no tiene estabilidad suficiente para separarse de la disolución.
45. Asimismo, la precipitación de hidróxidos de metales pesados presenta limitaciones debido a las altas solubilidades y a las propiedades anfóteras de ciertos hidróxidos

²⁷ Límite Máximo Permisible (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de la actividad minero-metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

²⁸ Investigación de Metodología de Muestreo en Agua y Suelo en Medio No Saturado. Autor: José Miguel Sanchez Perez – Centre d'études et Recherches Eco-Geographiques, CEREG-URA (Francia).



de metal (los metales anfóteros actúan como ácidos y bases; y, se redisuelven en exceso de soluciones ácidas o alcalinas)²⁹, como es el caso del zinc, conocido como un elemento anfótero.

46. En conclusión, lo explicado en el último párrafo resulta una hipótesis de lo que haya ocurrido en el momento del tratamiento de la especie catiónica (Zn), por ese motivo se volvió a disolver por una variación del pH que hizo que aumentará la concentración de zinc en estado acuoso (Zinc disuelto), tal como se observa en el resultado de zinc disuelto que arrojó la muestra, que muy cercana al valor de zinc total.
47. Cabe agregar que el titular minero no ha presentado medio probatorio alguno que permita demostrar fehacientemente que las condiciones técnicas presentes en la unidad fiscalizable "Milpo N° 1" hacen imposible un exceso de los LMP en el parámetro Zinc Total en las concentraciones constatadas durante la Supervisión Especial 2016.
48. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro Zinc Total en el efluente cuyo punto de control se denomina 6MM.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³¹.



²⁹ Investigación sobre la Remoción de Cadmio de Aguas Ácidas de Mina Utilizando un Reactivo Secuestrante. Universidad Nacional de Ingeniería, Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica. Autor: María Lourdes Heredia Cáceres.

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



52. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

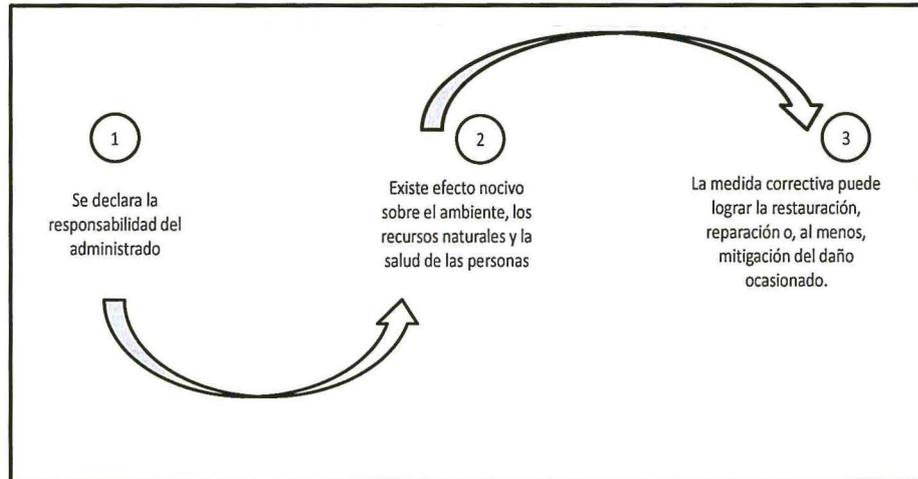
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA.

54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del



³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

56. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral

58. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los LMP respecto del parámetro Zinc Total en el punto de monitoreo 6MM.
59. Tal como se señaló en el análisis del presente hecho imputado, el efluente proveniente del Depósito de Relaves Porvenir (punto de muestreo 6MM), presentaría concentraciones de Zinc elevadas, que podrían acumularse en los tejidos de la flora y reducir el crecimiento de la vegetación acuática que habite en el Río Lloclla, o impedir incluso que, por sus concentraciones, la flora acuática se establezca en dicho cuerpo de agua.



60. Al respecto, a efectos de analizar la pertinencia de una medida correctiva, se advierte que, mediante su escrito de descargos, Milpo Andina presentó los informes de monitoreo correspondientes a los años 2016 y 2017³⁶ en los cuales se advierte que los resultados del parámetro Zinc Total en el efluente con punto de monitoreo 6MM, correspondiente a los semestres 2016-2 en adelante, se encuentran dentro del LMP³⁷. En ese sentido, Milpo Andina ha cumplido con acreditar que posteriormente al hecho detectado, el efluente con punto de control 6MM cumple con el LMP respecto del parámetro Zinc Total.

³⁶ Folio 33 del expediente.

³⁷ Milpo Andina ha adjuntado la documentación de los laboratorios Inspectorate Services Perú S.A.C. y SGS del Perú S.A.C. y sus correspondientes certificaciones para realizar los análisis en los que evidencia que no se excede el parámetro Zinc Total en el efluente con punto de control 6MM.



61. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Milpo Andina Perú S.A.C.** por la comisión de infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0013-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Milpo Andina Perú S.A.C.** por las infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0013-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Milpo Andina Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Milpo Andina Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA